



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Contreras y Lenzano - Expediente N° 9100-004982/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004982/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual las señoras **CARINA ELIZABETH CONTRERAS** y **MARÍA ALEJANDRA LENZANO** interpusieron reclamos administrativos, expedientes acumulados N° 9100-004982/2019-00001/2020 y N° 9100-004982/2019-00002/2020 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 octubre de 2019 las señoras Carina Elizabeth Contreras y María Alejandra Lenzano interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar sus encuadramientos en el Nivel 4 y Nivel 2, respectivamente, del Agrupamiento Administrativo (AD) en la Subsecretaría de Trabajo y solicitaron el Nivel 5 del mismo agrupamiento (AD5), fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que la señora Contreras fundamentó su solicitud de cambio de nivel en su trayectoria laboral, su antigüedad desde 2004, los conocimientos adquiridos y el esfuerzo de capacitarse permanentemente. Asimismo, transcribió un fragmento del artículo 79° que prevé “...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”. Además, fundó su derecho en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT - Ley 3198, entre otros;

Que por su parte, la señora Lenzano manifestó que se desempeñaba en el Estado Público Provincial desde 2004, mencionó su trayectoria laboral e indicó que “...en el año 2012 con el decreto N° 0927/12 se aprueba la planta funcional del EPAS, y con el Decreto N° 430/13 se aprueba el Clasificador Ocupacional Institucional de dicho organismo y se me nombra Jefa del sector de Asistencia Administrativa en el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS) bajo decreto N° 430/13 con categoría AD4, hasta diciembre del año 2015, que el mismo año mediante decreto N° 204/15 se aprueban las categorías del nuevo CCT 2939/15 de la Planta de la Subsecretaría de Trabajo, en el cual quedo con una categoría inferior (AD2), a la que venía usufructuando...”;

Que asimismo, la señora Lenzano manifestó haber realizado oportunamente reclamos administrativos, en virtud del artículo 128° del CCT que dice: “*Compensación Especial: En todos los casos, cualquiera fuera el encuadramiento asignado y la antigüedad reconocida, el organismo asegurará la remuneración mensual*”;

que el empleado percibía con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo”, e indicó que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 79° del CCT, remarcando la promoción automática, por lo que solicitó el otorgamiento de la categoría AD5;

Que fundó también su derecho en los artículos 72° y 74° del CCT, y acompañó documentación respaldatoria, entre ella, copia de dictamen del área legal de la Subsecretaría de Trabajo que expresa: “... según consta en los mencionados actuados la CIAPP no emitió dictamen sobre lo peticionado por la impugnante, sin embargo dicha omisión no puede afectar los derechos de la empleada a obtener una respuesta fundada a su reclamo (...) Los antecedentes laborales de la impugnante llevan a la convicción de esta parte que debería hacerse lugar al reclamo de la Sra. Lenzano...”;

Que finalmente, ambas requirentes entendieron que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que surge de los antecedentes que mediante Dictamen N° 29/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo que concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que allí se indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo “...en su Cap. 2 habla de la CARRERA ADMINISTRATIVA, CAMBIOS DE AGRUPAMIENTO Y DE NIVELES y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de ASCENSO VERTICAL que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...”;

Que prosigue mencionando que “...Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente que (...) sólo se darán por el régimen de concurso...”;

Que posteriormente, la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, emitió informes respecto a las reclamantes, indicando su antigüedad, tareas desarrolladas, bonificaciones que perciben y si poseen título secundario;

Que en relación a la señora Contreras se indicó que su antigüedad al momento del encuadre era de diez (10) años y siete (7) meses y en cuanto a las tareas desarrolladas mencionó: “Tareas administrativas de complejidad media/alta. Recibe supervisión moderada debido al conocimiento del área donde se desarrolla. Posee sólidos conocimientos de procesos administrativos, ejecuta y controla programas en el área de Rec. Humanos”;

Que con respecto a la señora Lenzano indicó que la antigüedad administrativa al momento del encuadre era de trece (13) años, que cobra título secundario y promoción horizontal segundo tramo, entre otros. En cuanto a las tareas desarrolladas por la agente, se indicó: “Tareas administrativas de complejidad media, registro y pase de exptes., manejo de sistemas de Legajos y Recursos Humanos, atención al público, ejecuta y controla procesos administrativos en el área de Rec. Humanos”;

Que luego las requirentes realizaron nuevas presentaciones en igual sentido a lo peticionado con anterioridad;

Que el 11 de marzo de 2020 el Subsecretario de Trabajo manifestó compartir las conclusiones arribadas en el Dictamen N° 029/19;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo (...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”*;

Que las señoras Contreras y Lenzano solicitaron el cambio de su Nivel 4 y Nivel 2, respectivamente, al Nivel 5 dentro del Agrupamiento Administrativo (AD5);

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por las requirentes, resulta confusa la petición concreta que pretende en cada caso. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16 y contra el Decreto N° 1682/16 por el que se modificó tal encasillamiento, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que alegan la promoción automática del artículo 79°;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, entre los cuales se encontraban las requirentes, a quienes se les otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2);

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que *“... la misma es a partir del día 1° de enero de 2015”*;

Que luego el Decreto N° 1682/16 del 17 de noviembre de 2016 modificó a partir del 1° de enero de 2015, el encasillamiento inicial de los trabajadores convencionales pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, detallados en el Anexo Único, quedando encuadrada entre ellos la señora Contreras, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que es menester analizar dentro del Agrupamiento Administrativo, los niveles que son motivo de la controversia. Conforme el artículo 86° del Título III, Capítulo I del CCT, en el Agrupamiento Administrativo Nivel 2 *“Se agrupan a empleados que realizan tareas de apoyo administrativo, en la preparación de documentación, Mantenimiento de archivo y Trámites de expedientes. Poseen conocimientos básicos de los procedimientos administrativos y conocimientos de herramientas informáticas administrativas. No poseen autonomía en la toma de decisiones...”*. En el Administrativo Nivel 4 *“Se agrupan a empleados con sólidos conocimientos de los procedimientos administrativos, de las normas que rigen la actividad y de los programas informáticos específicos, realizan y coordinan trabajos de su especialidad y/o área, solucionando cualquier dificultad relativa a la misma. Asisten al empleado menos experimentado. Mediano grado de autonomía...”*. En el Administrativo Nivel 5 *“Se agrupan a empleados que entre sus tareas, analizan procesos administrativos, identifican y definen problemas, elaboran propuestas de solución. Reúnen además las condiciones previstas para el Nivel 4. Alto grado de autonomía...”*;

Que asimismo, al haberse mencionado en el Decreto N° 1682/16 que el encasillamiento inicial definitivo se aprobó según lo establecido en el Título IV, Capítulo 2, Artículo 125° del CCT – Ley 2939, corresponde

también analizar dicho artículo;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939, dice que: *“El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 2: desde 6 años a 13 años inclusive (...) Nivel 5: desde 27 años en adelante...”*;

Que en relación a ello, se analizará lo solicitado cotejando lo pretendido conjuntamente con lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo. Al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que corresponde entonces destacar que el CCT indica determinadas pautas para el encuadramiento inicial, aludiendo a consideraciones realizadas *“al momento de su entrada en vigencia”*. Así, habiendo sido homologado dicho CCT por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 de fecha 30 de octubre de 2014, y realizarse el encasillamiento inicial definitivo al 1° de enero de 2015, se destaca con respecto a la petición de la señora Contreras que la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó *“Tareas s/ encuadre AD4: Tareas administrativas de complejidad media/alta. Recibe supervisión moderada (...) Posee sólidos conocimientos...”*, por lo que habría sido correctamente encuadrada. Más aún, considerando que no contaba a ese momento con los veintisiete (27) años de antigüedad requeridos por el artículo 125° del CCT para el Nivel 5;

Que con respecto a la señora Lenzano, se advierte solicitó la categoría AD5 en virtud de la mención del artículo 128° del CCT, referido a Compensación Especial, aunque el mismo no se correspondería con el cambio de nivel en sí, ya que éste obedece al encuadramiento y, el artículo mencionado concretamente refiere a la remuneración;

Que así, dicho artículo expresamente comienza diciendo *“En todos los casos, cualquiera fuera el encuadramiento asignado (...) el Organismo asegurará la remuneración mensual que el empleado percibía con anterioridad a la entrada en vigencia del presente C.C.T (...) Se abonará al empleado en concepto de Complemento Garantizado (...) la suma que posibilite lo señalado en el primer punto, el cual no deberá ser absorbido por futuros aumentos y/o por bonificaciones asignadas con posterioridad al encuadramiento inicial”*;

Que por ello, se destaca que la mencionada situación de compensación resultaría ser una cuestión independiente al encuadre y nivel solicitado;

Que ahora bien, la señora Lenzano argumentó que con el encuadre del CCT – Ley 2939, quedó con una categoría inferior a la que venía usufructuando, ya que indicó que por Decreto N° 430/13 del 5 de abril de 2013 se la nombró con categoría AD4 hasta diciembre de 2015;

Que en consecuencia, corresponde analizar tanto la antigüedad, como las tareas desarrolladas y la planta funcional aprobada, tal como se expresa en los artículos 86° y 125° del CCT;

Que así, mediante el Decreto N° 887/13 del 6 de junio de 2013, posterior al Decreto N° 430/13 mencionado por la requirente, se aprobó el encasillamiento inicial provisorio de la planta funcional ocupada por personal dependiente de la Secretaría de Trabajo, Subsecretaría de Trabajo y Subsecretaría de Gestión de Empleo, figurando la señora Lenzano como Auxiliar Administrativa, OSA;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 530/14 del 27 de marzo de 2014, se la designó “...hasta la finalización de la Gestión de Gobierno o autoridad competente así lo determine en la Planta Transitoria del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, con categoría asimilada a Convenio, a las personas y cargos que se detallan en el Anexo III (...) quienes no estarán alcanzadas por los beneficios del Escalafón Único, Funcional y Móvil”, constando en dicho Anexo III la señora Lenzano con categoría AD4;

Que además, respecto a la señora Lenzano, cabe destacar que en el informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo se indicó: “*Tareas s/ encuadre AD2: Tareas administrativas de complejidad media, registro y pase de exptes. (...) atención al público...*”, así como una antigüedad administrativa al momento del encuadre de trece (13) años, por lo que no sumaba a ese momento los veintisiete (27) años de antigüedad establecidos para el Nivel 5 pretendido;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación de los reclamos de las requirentes expuesta en primer término, es decir los reclamos contra los Decretos N° 203/16 y N° 1682/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar sus peticiones;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de los reclamos interpuestos, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, del CCT - Ley 3198, referido por las reclamantes, indica: “*Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.*”;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: “*Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...*”;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: “*Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador*”;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa “*Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical*”;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: “*Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen*”;

Que así, lo que puntualmente estarían solicitando las reclamantes al mencionar los artículos 72°, 73°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso

dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel o agrupamiento, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: “*Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente*”;

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: “*Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica*”;

Que así, respecto a la promoción horizontal mencionada por las peticionantes, vale destacar que la misma se refiere a la evaluación de desempeño, no significando esa promoción un cambio de nivel o agrupamiento para el agente. Más allá de eso, de conformidad con la certificación emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, las requirentes ya se encuentran percibiendo la bonificación correspondiente a la Promoción Horizontal;

Que habiendo analizado los reclamos interpuestos desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación o a una incorporación a la categoría requerida;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Carina Elizabeth Contreras y María Alejandra Lenzano;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 250/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **CARINA ELIZABETH CONTRERAS** y **MARÍA ALEJANDRA LENZANO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

